

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Acción: POPULAR
Radicación: 73001-33-40-011-2016-00002-00
Accionante: COLDEPORTES
Accionado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ, y EL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ (IMDRI)
Asunto: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Como quiera que no hay pruebas por decretar ni practicar, el Despacho prescinde de dicho trámite procesal y por lo tanto procede a pronunciarse respecto del incidente de nulidad propuesto por el señor DIEGO FERNANDO FONSECA CHAVES en su calidad de integrante de los CONSORCIOS INTERJUEGOS 2015 y JUEGOS NACIONALES 2015, por indebida notificación a los consorcios vinculados y a los integrantes de los mismos, visto a folio 1 al 19 del cuaderno incidente de nulidad.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

Estima el incidentante que la notificación del auto de fecha del 08 de febrero del 2018 (fol. 145 al 147 del expediente principal), con el cual se vinculó al presente medio de control en calidad de demandados, al CONSORCIO INTERJUEGOS 2015 en su calidad de interventor del contrato de obra No. 74 del 2015 y al CONSORCIO JUEGOS NACIONALES 2015 en su calidad de interventor del contrato de obra No. 119 del 2015, es ineficaz, por cuanto la notificación electrónica tratándose de consorcios debe efectuarse a la dirección registrada para notificaciones judiciales en el registro mercantil de los integrantes del consorcio respectivo, que para el caso en estudio corresponde a las direcciones registradas por LKS y del señor DIEGO FERNANDO FONSECA CHAVES, por ser personas de derecho privado con funciones públicas, siendo aplicable la modalidad de notificación electrónica contemplada en el artículo 612 del C.G.P.

Con base en lo anterior, solicita decretar la nulidad de la notificación y por consiguiente se proceda a notificar personalmente la providencia adiada 08 de febrero del 2018, a los integrantes de los consorcios INTERJUEGOS 2015 y JUEGOS NACIONALES 2015, entendidos como la persona natural DIEGO FERNANDO FONSECA CHAVES y la sociedad comercial LS COLOMBIA S.A.S. en liquidación vinculados al proceso de la referencia de conformidad con los artículos 18 de la ley 472 de 1998 y 612 del C.G.P., garantizando a estos el ejercicio del derecho de defensa

Acción: POPULAR

Radicación: 73001-33-40-011-2016-00002-00

Accionante: COLDEPORTES

Accionado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ, y EL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ (IMDRI)

y debido proceso. Asimismo, se disponga correr traslado del auto de fecha 08 de febrero del 2018 y de todas las actuaciones surtidas en el marco de esta acción, con el fin de que se dé contestación a la acción popular por parte de los integrantes de los consorcios antes aludidos en los términos de la ley 472 de 1998.

OPOSICIÓN

Al respecto no hubo pronunciamiento alguno por parte de los demás sujetos procesales según constancia secretarial vista a folio 37 del cuaderno N° 3- incidente de nulidad.-

SE CONSIDERA

Con el proveído del 08 de febrero de dos mil dieciocho, se dispuso vincular en calidad de demandados, al CONSORCIO INTERJUEGOS 2015 en su calidad de interventor del contrato de obra No. 74 del 2015 y al CONSORCIO JUEGOS NACIONALES 2015 en su calidad de interventor del contrato de obra No. 119 del 2015, y se ordenó su notificación personal al señor JAVIER ROZAS ELIZALDE en su calidad de representante legal de los aludidos consorcios, la cual se llevó acabo el día 08 de marzo del 2018 a través de correo electrónico¹, la cual es objeto del presente incidente.

Ahora, en relación con las nulidades procesales el artículo 208 del CPACA señala que las causales de nulidad aplicables son aquellas consagradas en el Código de Procedimiento Civil, pero, conforme lo dispuso el H. Consejo de Estado en providencia de unificación de fecha 25 de junio de 2014, proferida dentro el expediente No. 25000 23 36 000 2012 00395 01, con ponencia del Magistrado Dr. Enrique Gil Botero, se dispuso la aplicación del Código General del Proceso **a partir del 1º de enero de 2014.**

Invoca la parte incidente el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual indica que:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(..)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

¹ Folio156 al 159 cuaderno principal

Acción: POPULAR

Radicación: 73001-33-40-011-2016-00002-00

Accionante: COLDEPORTES

Accionado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ, y EL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ (IMDRI)

Pues bien para el sub-lite, busca el memorialista que se declare la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del presente medio de control, a partir del auto que vinculó en calidad de demandados, al CONSORCIO INTERJUEGOS 2015 en su calidad de interventor del contrato de obra No. 74 del 2015 y al CONSORCIO JUEGOS NACIONALES 2015 en su calidad de interventor del contrato de obra No. 119 del 2015, y se ordenó su notificación personal al señor JAVIER ROZAS ELIZALDE en su calidad de representante legal de los aludidos consorcios.

En aras de dilucidar la oportunidad de la solicitud de nulidad, es preciso tener en cuenta que la parte demandada soporta la nulidad incoada en considerar que la notificación electrónica tratándose de consorcios debe efectuarse a la dirección registrada para notificaciones judiciales en el registro mercantil de los integrantes del consorcio respectivo, por ser personas de derecho privado con funciones públicas, es aplicable la modalidad de notificación electrónica contemplada en el artículo 612 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 612 del C.G.P., por el cual modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, indica:

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. **El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.”

De la anterior norma se puede deducir que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso. Asimismo, que esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

Acción: POPULAR

Radicación: 73001-33-40-011-2016-00002-00

Accionante: COLDEPORTES

Accionado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ, y EL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ (IMDRI)

Ahora bien, en relación con la vinculación al presente proceso del CONSORCIO INTERJUEGOS 2015 en su calidad de interventor del contrato de obra No. 74 del 2015 y al CONSORCIO JUEGOS NACIONALES 2015 en su calidad de interventor del contrato de obra No. 119 del 2015, se observa que fue debidamente efectuada con la notificación personal al representante legal del citado consorcio, conclusión a la cual se llega teniendo en cuenta la sentencia de unificación de 25 de septiembre de 2013, que se refiere a continuación:

El Consejo de Estado en Sala Plena de la Sección Tercera, mediante sentencia de 25 de septiembre de 2013², resolvió *“UNIFICAR la Jurisprudencia en relación con la capacidad con la cual cuentan los consorcios para comparecer como partes en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen.”*

Respecto al caso se destacan las siguientes consideraciones de la jurisprudencia unificada:

“A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatio ad processum–, por intermedio de su representante.

(...)

*Para abundar en razones que conducen a concluir que los consorcios y las uniones temporales se encuentran debidamente facultados para comparecer a los procesos judiciales que se promuevan u originen en relación con los procedimientos de selección o con los contratos estatales en los cuales aquellos pueden intervenir o asumir la condición de parte, según el caso, **importa destacar que el inciso segundo del parágrafo primero del artículo séptimo de la citada Ley 80, determina que “[l]os miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para***

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena: Radicación No.:25000 23 26 000 1997 13930 01, expediente No. 19.933, actor: Consorcio Glonmarex, demandado: Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consorcio

Acción: POPULAR

Radicación: 73001-33-40-011-2016-00002-00

Accionante: COLDEPORTES

Accionado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ, y EL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ (IMDRI)

*todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal (...)”, cuestión que obliga a destacar que el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones, lo cual se opone por completo a las indicaciones anteriormente formuladas por la Sala en cuanto se venía sosteniendo que el representante de un consorcio o unión temporal tendría facultades para **los solos efectos** relativos a la celebración y ejecución del contrato.*

*Así, en la medida en que la ley no hizo distinción alguna acerca de la **totalidad** de los efectos para los cuales se hará la designación del representante del consorcio o unión temporal, es claro que no podrá hacerlo el intérprete. De manera que al determinar que las facultades correspondientes comprenderán **todos los efectos**, en ellos deben entenderse incluidas las actuaciones de índole precontractual y contractual que puedan y deban desplegarse en sede administrativa, como por ejemplo aquellas encaminadas a definir los términos de la oferta y la presentación de la misma; notificarse de la decisión de declaratoria de desierta, si a ella hubiere lugar e interponer el correspondiente recurso de reposición; notificarse de la resolución de adjudicación; celebrar el correspondiente contrato; constituir y presentar, para aprobación, las garantías que aseguren su cumplimiento; formular cuentas de cobro o facturas; recibir los pagos; efectuar las entregas o cumplir las prestaciones a que hubiere lugar; convenir modificaciones, ajustes, adiciones o prórrogas; concurrir a la liquidación del contrato y acordar los términos de la misma; lograr acuerdos o conciliaciones; notificarse de los actos administrativos de índole contractual que expida la entidad contratante e impugnarlos en vía gubernativa, etc.”*

En el aspecto de la notificación, la sentencia de unificación determinó la siguiente consideración:

“Surge aquí un efecto adicional que importa destacar, consistente en que la notificación que de los actos contractuales expedidos por la entidad estatal en relación o con ocasión de un contrato celebrado con un consorcio o una unión temporal, se realice con el representante de la respectiva agrupación, será una notificación que se tendrá por bien hecha, sin que resulte necesario entonces, para que el acto administrativo correspondiente produzca la plenitud de sus efectos, que la entidad contratante deba buscar y hasta ‘perseguir’, por el país o por el mundo entero, a los múltiples y variados integrantes del consorcio o de la unión temporal contratista.”

Asimismo, el Consejo de Estado en providencia fechada 29 de enero del 2014³, citando la providencia de unificación determina el efecto que se desprende de la misma regulación del artículo 7 de la ley 80 de 1993, en cuanto a la suficiencia y pertinencia de la notificación al representante del consorcio, sin que sea necesario ni procedente notificar a todos los miembros o integrantes del mismo, puesto que la condición de *parte* tanto en el respectivo procedimiento administrativo de selección contractual, como en el proceso judicial de lo contencioso administrativo, en

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A: Radicación No.:25000 23 26 000 2001 02053 01, expediente No. 30.250, actor: Consorcio FAB, demandado: Fondo Rotario de la Fuerza pública, referencia: acción contractual.

Acción: POPULAR

Radicación: 73001-33-40-011-2016-00002-00

Accionante: COLDEPORTES

Accionado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ, y EL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ (IMDRI)

tratándose del contrato estatal, la tiene el consorcio y, por lo tanto, es ese consorcio el que puede y debe ser notificado, a través de su representante legal, por lo cual esa notificación resulta idónea para producir los efectos propios de la misma.

De acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que al proceso se vinculó en debida forma el CONSORCIO INTERJUEGOS 2015 en su calidad de interventor del contrato de obra No. 74 del 2015 y al CONSORCIO JUEGOS NACIONALES 2015 en su calidad de interventor del contrato de obra No. 119 del 2015, toda vez que fue debidamente notificado a través de su representante legal a las direcciones electrónica propuestas@lks-colombia.com y avelasquez@lks-colombia.com indicadas en el documento de conformación de los citados consorcio, obrante a folios 183 al 185 del expediente. No obstante, revisada la modificación No. 1 al Documento de conformación del consorcio INTERJUEGOS 2015 se reduce a la designación como nuevo representante legal principal al Arquitecto JAVIER ROZAS ELIZALDE y en la modificación No. 2 al documento de conformación de consorcio como nuevo representante legal principal al señor EMILIO ORMAECHEA CECIAGA en reemplazo del señor JAVIER ROZAS ELIZALDE, dejando incólume la dirección electrónica estipulado en el documento inicial de conformación del consorcio.

Si bien en el auto objeto de incidente de nulidad dispone la notificación personal al señor JAVIER ROZAS ELIZALDE en calidad de representante legal de los CONSORCIO vinculados, y conforme a la modificación de conformación de consorcio INTERJUEGOS 2015 fue reemplazado por el señor EMILIO ORMAECHEA CECIAGA, no es óbice que configure una indebida notificación, como quiera que el mensaje fue dirigido y entregado al buzón electrónico indicado en el documento de conformación de los citados consorcio, tal como obra en constancia secretarial vista a folios 156 al 159 del cuaderno principal del expediente.

En este orden de ideas se concluye, como el Incidente de Nulidad de que acá se trata, está llamado a no ser prospera y así se declarará.

Ahora bien, advierte el Despacho que en el auto de fecha del 08 de febrero del 2018 con el cual se vinculó al presente medio de control en calidad de demandados, al CONSORCIO INTERJUEGOS 2015 en su calidad de interventor del contrato de obra No. 74 del 2015 y al CONSORCIO JUEGOS NACIONALES 2015 en su calidad de interventor del contrato de obra No. 119 del 2015, se omitió indicar el término concedido para la contestación de la demanda, por lo tanto en aras de garantizar el derecho al debido proceso se ordenará correr el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones y alleguen o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. (Artículos 22 y 23 de la ley 472 de 1998).

Por otro lado, frente al escrito presentado por la señora ELIANA DEL EL PILAR ROZO RODRIGUEZ, en el cual informa que estará a su cargo la representación de la Clínica Jurídica de Derechos Humanos e interés público de la Universidad de Ibagué, la cual es coadyuvante en el proceso de la referencia, según requerimiento radicado el día 18 de octubre del 2017.

Asimismo con posterioridad presenta memorial en el cual solicita se considere la decisión por medio de la cual admitió la coadyuvancia y reconoció en calidad de ciudadano a SANTIAGO ROJAS CASTELBLANCO para actuar en la acción en

Acción: POPULAR

Radicación: 73001-33-40-011-2016-00002-00

Accionante: COLDEPORTES

Accionado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ, y EL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ (IMDRI)

referencia, y en su lugar, se tenga como interviniente a quien actúe en representación de la Clínica Jurídica de Derechos Humanos e interés público de la Universidad de Ibagué.

Al respecto, en auto adiado o8 de febrero del 2018, el Despacho dispuso tener como coadyuvante de la parte actora al señor SANTIAGO ROJAS CASTELBLANCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.562.297 en calidad de ciudadano y no en representación de la Clínica Jurídica de Derechos Humanos e interés público de la Universidad de Ibagué, teniendo en cuenta que no se encuentra facultado para actuar en nombre y representación de esta, a voces del Decreto 196 de 197, como tampoco allegó poder para el efecto.

Por lo anterior y considerando la petición elevada por la estudiante ELIANA DEL PILAR ROZO RODRIGUEZ advierte este operador judicial que los documentos anexos no acreditan la facultad para actuar en nombre y representación de la Clínica Jurídica de Derechos Humanos e interés público de la Universidad de Ibagué. En tal virtud, se estará a lo resuelto en proveído adiado o8 de febrero del 2018 y se tendrá como coadyuvante de la parte actora a la señora ELIANA DEL PILAR ROZO RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.110.573.594 expedida en Ibagué en calidad de ciudadana.

Por todo lo anterior, se deberá dejar sin efectos⁴ el auto que convocó a las partes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, en razón a que resulta ineludible que previa su celebración se efectuó el traslado a los consorcios vinculados en calidad de demandados para que contesten la demanda, propongan excepciones y alleguen o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. (Artículos 22 y 23 de la ley 472 de 1998).

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el señor DIEGO FERNANDO FONSECA CHAVES en su calidad de integrante de los CONSORCIOS INTERJUEGOS 2015 y JUEGOS NACIONALES 2015, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Córrese traslado a los vinculados al presente medio de control en calidad de demandados, CONSORCIO INTERJUEGOS 2015 en su calidad de interventor del contrato de obra No. 74 del 2015 y al CONSORCIO JUEGOS NACIONALES 2015 en su calidad de interventor del contrato de obra No. 119 del 2015, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente

⁴ Al respecto, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero ponente Doctor DELIO GÓMEZ LEYVA, en providencia del 2 de marzo de 2001, sostuvo:

“...De otra parte, y sin negar que como lo había aceptado la Corporación y lo reiteró la Sala en el auto del 3 de noviembre de 2000, los autos de trámite contrarios a derecho no vinculan al juez y éste como director del proceso debe corregir las irregularidades y defectos en las actuaciones procesales, es evidente que tal deber sólo puede ser ejercido si ello es jurídicamente posible”. (Negritas y subrayado fuera del texto).

Acción: POPULAR

Radicación: 73001-33-40-011-2016-00002-00

Accionante: COLDEPORTES

Accionado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ, y EL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ (IMDRI)

providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones y alleguen o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. (Artículos 22 y 23 de la ley 472 de 1998).

TERCERO: Dejar sin efectos el auto que convocó a las partes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento que estaba programada para el 25 de octubre de 2018 a las 4:30 p.m., por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ESTESE a lo resuelto en decisión de fecha 08 de febrero del 2018, obrante a folio 145 al 147 del expediente.

QUINTO: TENER como coadyuvante de la parte actora a la señora ELIANA DEL PILAR ROZO RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.110.573.594 expedida en Ibagué en calidad de ciudadano

SEXTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proseguir con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

La providencia anterior se NOTIFICA Hoy **18**
de octubre del 2018 a las 8:00 a.m., por
anotación en el Estado N°.

CARLOS IVÁN MORENO GARCÍA

Secretario